

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lam. de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21440 *ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoines, provincia de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoines, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron, y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Almoines, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Colada de Pardines.—Anchura legal, cuatro metros.

El recorrido, dirección superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación de fecha 1 de octubre de 1976, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21441 *ORDEN de 8 de junio de 1977 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia) segunda fase.*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 673/1973 de 15 de marzo, se acordó actuaciones agrarias del IRYDA, para el fomento de regadíos y mejora de las existentes con orientación preferentemente forrajera y de hortofruticultura, en la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia).

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha

redactado y somete a la aprobación de este Ministerio, el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), segunda fase, que se refiere a las obras de mejora y acondicionamiento de las redes de los antiguos regadíos de la zona. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas de acuerdo con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones de las Vegas Alta y Media del Segura (Murcia), segunda fase, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, habiéndose acordado la actuación de dicho Instituto por Decreto 673/1973, de 15 de marzo.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de acondicionamiento y mejora de antiguos regadíos existentes en la zona queden clasificadas como obras complementarias, estableciéndose una subvención del 40 por 100 del importe de las obras y un anticipo reintegrable del 60 por 100. Esta parte reintegrable por los beneficiarios se efectuará en diez años, con un interés anual del 4 por 100, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tercero.—La redacción de los proyectos deberá estar ultimada el 30 de septiembre de 1977. En cuanto a las obras, podrán comenzar durante el cuarto trimestre de 1977 y quedar ultimadas en diciembre de 1979.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

21442 *ORDEN de 10 de junio de 1977 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la instalación de manipulación y deshidratación de alfalfa, en el término municipal de Poal (Lérida), por don Andrés Rivadulla Buirá y don Francisco Porta Vilalta, en nombre de Sociedad a constituir.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre la petición formulada por don Andrés Rivadulla Buirá y don Francisco Porta Vilalta, en nombre de Sociedad a constituir, para instalar una industria de manipulación y deshidratación de alfalfa, en el término municipal de Poal (Lérida), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la instalación de manipulación y deshidratación de alfalfa, en el término municipal de Poal (Lérida), por don Andrés Rivadulla Buirá y don Francisco Porta Vilalta, en nombre de Sociedad a constituir, comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y Decreto 232/1971, de 18 de enero.

Dos.—Incluir en el grupo A de la Orden de 5 de marzo de 1965, sobre beneficios aplicables a las industrias de interés preferente, la actividad industrial de referencia, quedando exceptuado el beneficio de expropiación forzosa de terrenos, por no haber sido solicitado.

Tres.—Incluir en el grupo A la totalidad de la actividad industrial de referencia, quedando excluida la maquinaria agrícola y los elementos de transporte de fuera de factoría, por no considerarse parte integrante de la industria.

Cuatro.—Conceder un plazo de seis meses para la presentación de los siguientes documentos: a) proyecto técnico definitivo; b) escritura de constitución de la Sociedad, Estatutos Sociales de la Empresa y certificado de inscripción en el Registro Mercantil; c) documentos que acrediten la disposición por parte de la Empresa de un capital desembolsado equivalente como mínimo a la tercera parte de la inversión real necesaria; d) documentos que acredite que la Empresa dispone de medios financieros suficientes para cubrir la financiación propia que le corresponda; e) programa de promoción social de sus trabajadores; f) inscripción previa en el Registro de Industrias Agrarias, del Ministerio de Agricultura.

El plazo mencionado se contara a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de junio de 1977.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

21443 *ORDEN de 17 de junio de 1977 que regula la concesión de subvenciones para el fomento forrajero-pratense durante el periodo 1977-1979.*

Ilmo. Sr.: El fomento forrajero-pratense fue impulsado durante el cuatrienio 1972-1975 por la Orden de este Departamento de 21 de julio de 1972, que regulaba la concesión de subvenciones para la implantación y mejora de forrajeras, pratenses y pastizales, con carácter general e indiscriminado en todo el ámbito territorial de nuestro país.

Encontrándose superado este tipo de fomento, resulta conveniente continuar esta labor de manera restringida y específica sobre comarcas concretas, utilizando nuevo material vegetal y nuevos sistemas de manejo, a nivel de explotación, más adecuados que los actuales.

Al amparo del programa de ordenación de producciones recogido en los Presupuestos Generales del Estado, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las acciones de fomento forrajero-pratense serán llevadas a cabo por la Dirección General de la Producción Agraria en las comarcas o zonas que vaya señalando dicho Centro directivo en función de las especiales características que en ellas concurren y para las especies, variedades y técnicas de manejo mejor adaptadas en cada caso.

Art. 2.º Las acciones de fomento a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

a) Establecimiento de especies o variedades forrajeras y pratenses de especial interés por su elevada productividad o capacidad de adaptación.

b) Mejora de la fertilización de praderas y pastizales.

c) Realización de labores especiales para la implantación, cultivo y aprovechamiento de praderas y pastizales para forraje y semilla.

d) Mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas.

e) Demostraciones de nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento.

Art. 3.º El establecimiento de especies o variedades forrajeras y pratenses será realizado por la Dirección General de la Producción Agraria en la forma que a continuación se expresa:

a) Podrá ser subvencionada la hectárea sembrada y comprobada de las especies y variedades forrajeras y pratenses consideradas, en una cuantía de hasta el 80 por 100 del valor de la semilla y abono.

b) La cuantía de la subvención por hectárea según especies, variedades y superficies objeto de esta subvención, serán señaladas por la Dirección General de la Producción Agraria para cada una de las zonas o comarcas de actuación, de acuerdo con las fórmulas y dosis de semilla y abono recomendadas en cada caso.

c) La superficie máxima a auxiliar por agricultor individual será de 200 hectáreas. No existirá más límite que el presupuestario cuando se trate de agrupaciones o explotaciones en común de agricultores.

La Dirección General de la Producción Agraria, previo informe de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, resolverá sobre la concesión de subvenciones.

d) Para el suministro de determinados tipos de semillas, la Dirección General de la Producción Agraria podrá celebrar entre las Entidades autorizadas para la producción y comercio de semillas los correspondientes contratos, concursos o subastas, señalando especies, variedades, precios, cantidades y fechas tope de entrega a los agricultores, con el fin de que el citado suministro quede garantizado en todos sus aspectos.

Art. 4.º La mejora de la fertilización de praderas y pastizales se llevará a cabo en aquellas regiones donde, por no estar aún suficientemente introducida o generalizada dicha práctica entre los agricultores o se lleve a cabo por éstos de forma inadecuada, se considere de interés realizarla sobre praderas ya establecidas, tanto sembradas como espontáneas, de la forma siguiente:

a) La Dirección General de la Producción Agraria señalará, en cada momento, las zonas y superficies de actuación, así como las fórmulas, dosis de abonado y cuantía del porcentaje de subvención.

b) Los abonos que se considere conveniente aplicar podrán ser subvencionados hasta un 70 por 100, como máximo, de su valor.

Art. 5.º Las labores especiales conducentes a la preparación adecuada del terreno para la siembra, así como aquellas otras que tengan como propósito la regeneración, conservación o resiembra de la pradera, y también los trabajos de desbroce y limpieza del matorral, podrán subvencionarse hasta un 50 por 100 de su valor.

Dichas labores comprenderán las de subsolado, despedregado, regeneración y sistematización del terreno, con el fin de mecanizar el cultivo forrajero y conseguir un mayor rendimiento unitario, y las de desbroce, desbroce y limpieza de matorral, únicamente en aquellas zonas en las que, por sus características agrológicas de suelo y clima, el cultivo sea tradicionalmente forrajero y/o pratense.

Las zonas de actuación, así como las cuantías por hectárea y superficies máximas a subvencionar, serán señaladas por la Dirección General de la Producción Agraria.

Estas subvenciones podrán ser otorgadas previa petición presentada por el interesado e informada favorablemente por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, a la vista del estudio técnico sobre el terreno que haga recomendable la mejora.

Art. 6.º La acción de mejora integral de explotaciones irá dirigida a comarcas donde esté más desarrollado el cultivo forrajero-pratense e íntimamente ligado con explotaciones ganaderas.

Se podrán subvencionar los gastos de semillas, abonos y labores especiales reseñados en los apartados anteriores, en la cuantía indicada en los mismos, así como los de cercas e instalaciones complementarias hasta el 40 por 100 de su valor.

Por la Dirección General de la Producción Agraria se fijarán las zonas de actuación y el número de fincas, procediéndose a la selección de las mismas, de acuerdo con las normas que por la citada Dirección se establezcan y tramitándose las solicitudes a través de las Delegaciones Provinciales correspondientes.

Art. 7.º La introducción de mejoras y nuevas técnicas de cultivo y aprovechamiento, así como la promoción de experiencias y demostraciones sobre métodos de siembra, fertilización, inoculación, manejo de ganado y otras que se consideren convenientes, podrán subvencionarse hasta el 75 por 100 de los gastos de ejecución. Estos trabajos podrán efectuarse en colaboración con el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias y el Servicio de Extensión Agraria.

Art. 8.º Para conseguir la mayor eficacia para la utilización de las subvenciones anteriores, por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero se ejercerán las acciones necesarias para un adecuado control y vigilancia de la calidad de las semillas empleadas.

Art. 9.º En ningún caso las ayudas que se concedan para las acciones señaladas en los anteriores artículos podrán superar los créditos disponibles al efecto en cada ejercicio presupuestario.

Art. 10. Por la Dirección General de la Producción Agraria se redactarán las normas complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

21444 *ORDEN de 27 de junio de 1977 por la que se aprueba el proyecto definitivo de la instalación de una bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora en San Sadurn de Noya (Barcelona) por «Freixenet, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de una bodega de elaboración y crianza de vinos y planta embotelladora de vinos en San Sadurn de Noya (Barcelona) por «Freixenet, Sociedad Anónima», y estimar la justificación que en cuanto a disponer de capital social, totalmente desembolsado, equivalente, como mínimo, al tercio de la inversión, y de los medios financieros suficientes para cubrir dicho tercio, fue requerida en la Orden de este Departamento de 3 de junio de 1975, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la industria de referencia,